

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Per tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán per línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Per tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Hallándose en inminente trance de ultimación la reforma del régimen municipal en toda España, que ha de ser seguida por la del régimen provincial, parece oportuno reservar a las actuales Corporaciones locales de la obligación de confeccionar presupuestos para el próximo ejercicio económico, pues en el curso de éste habrá de llevarse a cabo mi implantación del nuevo sistema orgánico, abriéndose con él horizontes más amplios a la iniciativa pública.

Ello aconseja la prórroga de los actuales presupuestos provinciales y municipales, pero no en forma férrea y fija, sino con la elasticidad precisa para que en el año 1924-1925, dentro siempre, como máximo de las cifras, globales que han regido para el corriente, puedan marcar criterios de economía y orden los Administradores de Municipios y Provincias.

Respondiendo a esta doble orientación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran prorrogados durante el año económico próximo los actuales Presupuestos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de toda España, con excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que al publicarse esta disposición hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos harán el acoplamiento de sus presupuestos al ejercicio económico entrante, con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Deberán proceder al arreglo de sus diferentes plantillas de personal administrativo, técnico, especial, pericial y subalterno, a base de ir reduciendo mediante sucesivas amortizaciones, a un máximo del 20

por 100 del total presupuestado de gastos, la consignación destinada a las indicadas atenciones. Dicha amortización no será nunca inferior al 25 por 100 de las vacantes; pero si alguna Corporación hubiese establecido tipo superior, subsistirá éste.

b) Deberán asimismo revisar todos los acuerdos que a partir del día 1.º de Enero de 1919 hayan producido gastos voluntarios o aumento en los ya presupuestados con anterioridad, confirmando o anulando o modificando tales acuerdos, según proceda en estricta interpretación legal y adaptación moral de las disposiciones vigentes al tiempo de ser adoptados.

c) Los acuerdos a que se refiere la regla anterior podrán subsistir íntegramente cuando favorezcan instituciones o entidades que realicen fines notorios y generales de enseñanza, beneficencia o asistencia social.

d) Deberán asimismo las Diputaciones y Ayuntamientos suprimir de los nuevos presupuestos todas las cantidades incluidas en los actuales que respondan a gastos o servicios temporales concluidos, y consignar, en cambio, las que sean precisas para dotar obligaciones legítimamente adquiridas durante el ejercicio corriente.

e) También deberán revisar los gastos que como obligatorios figuren en sus presupuestos actuales, para confirmar tan sólo aquellos que estén debida y expresamente establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

f) Queda totalmente prohibido aumentar los gastos de carácter voluntario y los de personal, salvo lo dispuesto en el apartado d). Las respectivas Corporaciones serán responsables de todo acuerdo en contrario.

g) Dentro de las cifras globales de los presupuestos corrientes, las Corporaciones podrán acordar transferencias, que han de someterse a la aprobación del Gobernador o del Ministerio, según los casos.

3.º Las prórrogas de los presupuestos municipales no será óbice a que los Ayuntamientos que utilicen el repartimiento general de utilidades confeccionen el que corresponde al próximo ejercicio.

4.º Al adaptar sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos deberán atenderse a lo prevenido en las Reales órdenes de 7 y 27 de Junio de 1922, respectivamente.

5.º En el caso de que los presupuestos de las Corporaciones locales

ya aprobados para el año próximo no obtengan la sanción de los Gobernadores civiles o de este Ministerio, según se trate de Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, se entenderán prorrogados los del ejercicio actual conforme a la reglas establecidas en esta disposición.

6.º La Dirección general de Administración local resolverá todas las dudas y dificultades que surgiera a las Corporaciones locales la aplicación de esta Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 23 de Enero de 1924).

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 25 de Enero próximo pasado, se pone en conocimiento de los industriales de la provincia y del público en general que, en el día de ayer, ha quedado constituida la Inspección Provincial de Industria, cuya Jefatura ejercerá el Ingeniero Industrial D. Rafael Gil Grávalos, con oficinas en la calle de Juan Bravo, núm. 12, de esta Capital, quedando encomendados a este nuevo organismo todos los asuntos mencionados en la citada Real orden que por su importancia se inserta a continuación.

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es elemento básico para el estudio del problema económico nacional crear donde no exista, o reforzar allí donde sea poco intenso, un nexo entre el Poder público y la producción, y ese vínculo nuevo e intensificado será tanto más eficaz al fin que con él se persigue cuanto más cordial y de compenetración sea la relación que esta-

blezca entre aquellos dos elementos, de cuya armonía depende una buena parte de la riqueza nacional.

Cuando sea un hecho aquella relación y esté fundada sobre una base de mutua confianza, habrán cesado las luchas que hoy con demasiada frecuencia aparecen entre varias manifestaciones de la producción, y tendrán eficacia, porque serán patrióticamente justas, las medidas que el Poder público adopte con fines de protección y de tutela para todo aquello que represente un factor de crecimiento y mejora de nuestra riqueza industrial en todos sus aspectos.

La iniciación de esa labor habrá de comenzar por la intensificación de los servicios de estadística e inspección industriales, ya creados en ese Ministerio, pero faltos de la eficacia que sólo se obtendrá si a la acción cordial de investigación y cooperación se une la firmeza en exigir el cumplimiento de lo que ha de ser un beneficio de orden general.

Con tal fin y con el de dotar a los Gobernadores civiles de un elemento consultivo en materia industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crean los servicios provinciales de Inspección industrial, que actuarán como oficinas provinciales de ese Ministerio y como Negociados de industria de los Gobiernos civiles, los que entenderán en los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas.

2.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial comprenderán los siguientes servicios:

a) Inspección de fábricas y talleres. Timbrado de calderas.

b) Verificación de contadores de líquidos y gases.

c) Verificación de contadores eléctricos.

d) Contrastación de metales preciosos.

3.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial estarán integradas por el siguiente personal:

a) Los Ingenieros de la Subdirección de Industria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que residen en la provincia.

b) Los Verificadores de contadores de agua, gas y electricidad.

c) Los Fieles Contrastadores de oro y plata.

d) Los Ingenieros-Inspectores de automóviles de los Gobiernos civiles.

4.º Los servicios provinciales de Inspección Industrial dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y quedarán adscritos a la Subdirección de Industria, cuyo Negociado de Inspección industrial centralizará todos los asuntos referentes a dicho servicio.

5.º En cada provincia será Jefe del servicio de Inspección industrial el Ingeniero industrial que perteneciendo a uno de los grupos del artículo 3.º tuviese mayor antigüedad en la carrera, contando ésta desde la fecha en que aprobó en la Escuela de Ingenieros industriales correspondiente el último examen necesario para el ejercicio de la carrera de Ingeniero industrial. En todo caso será necesario hallarse en posesión del título correspondiente.

En caso de igual antigüedad en la carrera, será nombrado Ingeniero Jefe del servicio de Inspección industrial el que tuviera mayor tiempo de servicios al Estado.

Los Ingenieros Jefes del servicio provincial de Inspección industrial centralizarán todas las relaciones de los funcionarios del servicio con el Ministerio, con los Gobernadores civiles o con las demás autoridades; pero cada funcionario conservará las atribuciones que le estén conferidas por los Reglamentos especiales y la plena responsabilidad de sus informes.

6.º El servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas será desempeñado por todos los Ingenieros industriales que integren la oficina provincial de Inspección industrial, entre los cuales se distribuirá el trabajo equitativamente por el Ingeniero Jefe.

7.º Todos los servicios que realicen las oficinas provinciales de Inspección industrial y que no tengan honorarios fijados por Reglamentos especiales, serán remunerados con arreglo a las tarifas de honorarios fijadas y aprobadas por Real orden de 14 de Febrero de 1914, y su abono corresponderá a la persona o entidad que solicitaré el servicio o que hubiere instado el expediente para cuya resolución se considere necesario tal servicio.

8.º En el plazo máximo de los treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles convocarán a todos los funcionarios comprendidos en el artículo 3.º de esta disposición y declararán constituida la oficina provincial de Inspección industrial, dando posesión como Ingeniero Jefe a quien probare documentalmente corresponderle, y comunicarán a ese Ministerio la fecha en que tal constitución se haga, con expresión del Ingeniero Jefe, Ingenieros que constituyen el servicio de Inspección de fábricas y talleres, Verificadores de contadores, Fieles Contrastes de metales preciosos e Ingenieros-Inspectores de automóviles que constituyan dicha oficina provincial, así como el domicilio u oficina pública de cada uno de ellos. Los mismos datos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia. La Jefatura de este servicio radicará en el domicilio u oficina pública asignada al Ingeniero Jefe.

9.º Cuando en una provincia existan Ingenieros industriales, comprendidos en el artículo 3.º de esta disposición y que residan fuera de la capital, su oficina constituirá una dependencia local del servicio de Inspección industrial.

10.º Todos los Ingenieros industriales adscritos al servicio de inspección industrial constituirán en lo sucesivo una Junta técnica que,

presidida por el Ingeniero Jefe, actuará como Cuerpo consultivo de los Gobernadores civiles y demás Autoridades en materia de industrias mecánicas, químicas y eléctricas y fijará el régimen interno del servicio. Esta Junta emitirá informes por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. La Junta se reunirá por lo menos una vez cada tres meses en la capital de la provincia.

11. De todos los ingresos líquidos que se obtengan por honorarios de los servicios de inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas, corresponden al Ingeniero Jefe el 20 por 100 de los mismos y el 80 restante al Ingeniero que realizare el servicio.

12. Todos los gastos de oficina, personal auxiliar, impresos y demás que origine el servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrados de calderas serán satisfechos por los Ingenieros encargados de tal servicio y por el Ingeniero Jefe, proporcionalmente a los ingresos correspondientes.

13. Los servicios de verificación de contadores y contrastación de metales continuarán como hasta ahora constituyendo oficinas autónomas con sus ingresos y gastos propios, considerándose dependientes de la Jefatura del servicio de Inspección industrial únicamente para sus relaciones con el Ministerio y con las Autoridades.

14. Los Ingenieros del servicio de Inspección industrial podrán nombrar Ayudantes a sus expensas; pero para que éstos puedan realizar visitas de inspección en representación de su Jefe, o realizar alguna operación de comprobación, deberá su nombramiento aprobarse por la Subsecretaría de ese Ministerio, siendo para ello necesario que se hallen en posesión del título de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades mecánicas, química o eléctrica.

15. Sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos especiales y las Ordenanzas municipales, todas las industrias mecánicas, químicas o eléctricas quedan obligadas a presentar a las oficinas provinciales de Inspección industrial, para los efectos de la estadística, una relación triplicada y firmada por el dueño, Gerente, Director o encargado, en que consten la razón social, domicilio, clase de industria, obreros que trabajan y máquinas o aparatos de que consta.

Cuando la instalación funcione con energía eléctrica calificada como de alta tensión en el Reglamento de instalaciones eléctricas, tenga calderas o recipientes sometidos a presión efectiva superior a dos kilogramos por centímetro cuadrado, utilice o produzca materias combustibles, insalubres o peligrosas, o emplee más de 50 caballos de potencia máxima, la relación anterior deberá ir firmada por un Ingeniero de cualquier clase, con título oficial expedido por el Estado y que esté dado de alta en la contribución industrial correspondiente; quien garantizará que dicha instalación está de acuerdo con las reglas técnicas que garanticen la seguridad pública. Cuando la potencia máxima no exceda de 100 caballos, el número de obreros de ciento y la tensión eléctrica de 15.000 voltios, podrá sustituirse la firma por la de un Perito industrial, con título oficial expedido por el Estado y que esté al corriente en la contribución industrial.

Cuando las industrias no presenten esta relación firmada en la forma ci-

tada, se girará una visita de inspección por un Ingeniero de la oficina provincial de Inspección industrial.

16. Una vez presentadas las relaciones anteriormente citadas, quedará autorizado el funcionamiento de la industria solicitante; pero si la oficina provincial estimase que quedaba incumplido algún Reglamento vigente o que había peligro público, lo comunicará de oficio al Gobernador civil, quien ordenará la suspensión del trabajo hasta que tal peligro quede subsanado. Cuando ocurra algún accidente en una industria que no hubiera cumplido alguna disposición reglamentaria, los Ingenieros jefes del servicio provincial lo comunicarán de oficio al Juzgado que instruya la causa, por si el incumplimiento de Reglamentos pudiera modificar la sanción penal.

17. Las oficinas provinciales devolverán, fechada y firmadas, una de las relaciones que presenten por triplicado, y enviarán otra al Negociado de Estadística Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las oficinas provinciales firmarán el recibo de toda comunicación que se les presente, así como entregarán recibo de toda cantidad que cobrasen, haciendo figurar en aquél la tarifa oficial que aplicasen.

La inscripción de las industrias que no necesiten informe o visita de inspección por el personal de la oficina provincial será completamente gratuita.

18. Las nuevas industrias deberán presentar la relación citada en un plazo no menor de un mes y que no exceda de tres antes de la apertura.

Las industrias mecánicas, químicas o eléctricas actualmente en funcionamiento, deberán presentarlas dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

19. Las industrias que no cumplieren estas disposiciones serán compelidas por el Gobernador civil a hacerlo en el plazo de quince días, y si no lo hicieran se impondrá por éstos a los Directores, Gerente o propietarios las multas a que autoriza la ley Provincial en caso de desobediencia.

Lo que, de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Enero de 1924. —Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(*Gaceta del 26 de Enero de 1924.*)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado alguna dudas sobre el alcance y extensión de la Real orden de 28 de Noviembre último (*Gaceta del 30 de iguales mes y año*), en cuanto a la incompatibilidad que declara respecto a los trabajos de Arquitectos, Ingenieros, Letrados y demás profesionales que prestan sus servicios a los Ayuntamientos y Diputaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que es aplicable a dichos funcionarios lo que respecto a los del Estado dispone la Real orden de esta Presidencia del Directorio Militar, fecha 18 de Octubre de 1923, y que por consecuencia, los aludidos técnicos pueden dedicarse a trabajos de índole particular y desempeñar destinos o representaciones de igual carácter, siempre que, además de no desatender el cargo oficial aquéllos no guarden relación directa o indirecta con Centros o servicios de la Corporación municipal o provincial en que estén destinados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 24 de Enero de 1924. —Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Departamento de Gobernación.

(*Gaceta del 30 de Enero de 1924.*)

Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incorporados al Monopolio de cerillas por la ley de 26 de Julio de 1922 los aparatos llamados encendedores y siendo necesario establecer algunas reglas complementarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre último, que fija normas para verificar la incorporación de los que actualmente existan en poder del comercio autorizado para su venta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y en observancia a la cláusula 18 del Contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.ª A partir de la fecha de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en todo el territorio de la Península e Islas Baleares la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, entendiéndose que dicha prohibición alcanza, no sólo a los aparatos que carezcan de la marca establecida por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, sino también a los que lleven dicha marca.

Queda prohibida también desde dicha fecha en el territorio expresado la circulación y tenencia de aparatos sin marca, accesorios y piedras de ignición, así como la de fabricación de los mismos.

La fabricación, venta, circulación y tenencia de aparatos y accesorios en las condiciones citadas en los párrafos anteriores se reputarán desde la repetida fecha ilícitas, y los actos que las constituyan como de contrabando, siendo castigados los infractores con las sanciones establecidas por las leyes de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922.

2.ª La Dirección general del Monopolio de cerillas pondrá en circulación aparatos encendedores y piedras de los modelos que se aprueben, que sólo podrán expendirse lícitamente por las Delegaciones provinciales para la venta de los elementos del Monopolio que sean autorizadas oportunamente, en la forma y condiciones que se determinen.

3.ª Por excepción, los comerciantes que tengan existencias de encendedores y piedras podrán venderlas en el plazo de cuatro meses, a partir de la mencionada publicación, siempre que dichos comerciantes estén legalmente matriculados para ejercer su profesión, hayan hecho la declaración prevista en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 y los aparatos ostenten la marca establecida por el mismo Real decreto.

4.ª A pesar de lo dispuesto en la regla anterior, los comerciantes a que la misma se refiere podrán ceder al Monopolio de cerillas los aparatos sellados y piedras que tengan en su poder, valorados, a este efecto, al precio de coste y costas, al que se añadirá un 10 por 100 de dicho precio en concepto de beneficio industrial.

5.ª Se concede asimismo el plazo de treinta días, a partir del día siguiente al en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*

y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que los comerciantes a que hace relación la regla anterior manifiesten a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva su deseo de ceder al Monopolio las existencias de encendedores y piedras que posean. Recibidas que sean dichas peticiones en las Delegaciones de Hacienda y finalizado el plazo, procederán éstas, en los diez días siguientes, a designar los funcionarios que hayan de llevar a cabo la incautación de los mencionados aparatos y piedras, citando en forma al mismo tiempo a los interesados, para que se personen el día que se fije en el local de la Delegación para la venta de cerillas correspondiente, presentando con la debida separación de clases y tamaños los aparatos y piedras que hayan de ser reconocidos y valorados, acompañando a este efecto la factura de compra, así como los justificantes de los demás gastos por ellos originados hasta ponerlos en estado legal de venta.

La asistencia a dichos actos, que podrán celebrarse en diferentes días para cada interesado, será personal para éstos o mediante apoderado provisto de poder bastante.

De las operaciones de reconocimiento y valoración de los encendedores y piedras se levantará acta por cuadruplicado, siempre que hubiera acuerdo entre el funcionario y el interesado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éste como resguardo; otro se entregará al Delegado para la venta, como documento de cargo de los encendedores y piedras que reciba; otro será conservado por el funcionario que realice la operación y otro será remitido a la Dirección general del Monopolio de Cerillas, con los documentos justificativos del coste y costas de que antes se ha hecho mención.

Caso de no haber acuerdo entre el interesado y el funcionario que haya realizado la incautación se levantará asimismo acta detallada del reconocimiento y valoración, consignando sucintamente las razones que aleguen uno y otro en defensa de su criterio, la que se remitirá seguidamente, en unión de los encendedores o piedras objeto de las diferencias en paquete sellado y precintado, a la Dirección general del Monopolio, la cual, oyendo al Negociado técnico de la misma resolverá, fijando la cantidad abonable.

6.ª Aprobadas las actas de incautación por la Dirección general, se ordenará por ésta el pago de la cantidad a que asciende el valor fijado, el cual se abonará a cada interesado por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva. Los gastos que por todos conceptos se originen por la incautación serán cargo al capítulo 13, artículo único de la Sección 11, «Gastos del Monopolio de cerillas», del Presupuesto vigente.

7.ª Les encendedores y piedras incautados en la forma expresada se conservarán en las Delegaciones para la venta de cerillas, a disposición del Centro directivo, el cual determinará el destino que haya de dárseles, que podrá ser la expendición directa por el Monopolio o el que se considere conveniente, teniendo en cuenta los intereses de la Renta.

8.ª Los comerciantes que hayan obtenido de la Delegación de Hacienda, la certificación de haber quedado inscriptos para la venta de aparatos encendedores al por mayor y menor, y tengan algunas partidas pendientes de despacho en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o depositadas en las Aduanas, podrán retirarlas en la forma señalada por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, por vía autorización de la Dirección general del Mo-

nopolio, en el plazo de treinta días, dentro del cual podrán hacer la manifestación ante la Delegación de Hacienda de si optan por la cesión al Monopolio o por la venta dentro del plazo determinado en la condición tercera, bien entendido que, finalizado, no podrán ser expendidos lícitamente, quedando sujetos los contraventores a las sanciones penales que correspondan.

Los interesados que no hubieren hecho ante la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de localidad en que hayan de ejercer el comercio a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911, y tuvieren aparatos o piedras pendientes de despacho en las Aduanas o en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, podrán ser autorizados a su instancia para reexpedirlos a su costa al extranjero, en el caso de que a los intereses del Monopolio no conviniese su adquisición en las condiciones determinadas en la repetida regla quinta.

9.ª Los interesados que tengan pendientes de despacho en la Dirección general del Monopolio de cerillas instancias solicitando timbrado de encendedores—las que se entenderán resueltas por la presente—, podrán retirar, dentro del plazo fijado en la regla anterior, los documentos que les sean precisos para pedir el sellado de los aparatos respectivos, dentro del término señalado en la misma.

10. Antes de la terminación del plazo fijado en la regla tercera, las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas en que existan aparatos encendedores procedentes de decomiso o no recogidos por los interesados, en cuyos expedientes respectivos—caso de haberse incoado—hayan recaído acuerdos firmes, entregarán los aparatos a la Delegación para la venta de la provincia, mediante relación triplicada expresiva de las características de aquéllos, uno de cuyos ejemplares conservará como resguardo la Delegación de Hacienda o Aduana, otro, la Delegación receptora, como documento de cargo, y el tercero será remitido a la Dirección general del Monopolio de cerillas, permaneciendo mientras tanto los encendedores en las Delegaciones para la venta, en espera de la resolución de dicho Centro.

11. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, sin perjuicio de lo cual los Delegados de Hacienda procurarán darle la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara. Señor Director general del Monopolio de cerillas.

(*Gaceta* del 31 de Enero de 1924.)

364

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Circular núm. 47

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, se hace público que el día 15 del corriente mes, empieza la veda en esta provincia y no termina hasta el 31 de Agosto próximo.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, solo po-

drán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Encargo pues a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, hagan cumplir y observar rigurosamente los preceptos de la citada ley, persiguiendo a los infractores de la misma.

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

367

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras públicas

Solicitada por D. Juan García, vecino de Nava de la Asunción, autorización para instalación de una línea de transporte de energía eléctrica con destino al suministro de fluido eléctrico para alumbrado y otros usos industriales de los pueblos de Codorniz, Montuenga y Santiuste de San Juan Bautista; para lo cual, desde la central instalada en un molino llamado «El Quemado» a orillas del río Voltoya, arrancará una línea que seguirá por el camino de dicho molino a Santiuste de San Juan Bautista, cruzando el río Voltoya, desviándose hacia la izquierda, después de un recorrido de 1.152 metros, pasando por tierras de propiedad particular en una extensión de 450 metros, para llegar al camino de la Encinilla, continuando por él hasta la carretera de Santa María de Nieva a Olmedo, siguiendo después por esta carretera hasta la entrada del pueblo donde la cruza para llegar al transformador.

De la línea de alta tensión que posee el solicitante para transporte de energía al pueblo de Aldeanueva del Codonal y del poste del cruce con la carretera de Segovia a Arévalo, situado en la margen izquierda de dicha carretera, arrancará otra línea que seguirá paralela a ella durante todo su recorrido hasta el pueblo de Montuenga donde termina, no teniendo que cruzar la carretera y con destino a los pueblos de Codorniz y Montuenga.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica por haberse obtenido la correspondiente autorización de los propietarios de los terrenos que se atraviesan.

Se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 13 del Reglamento para instalaciones eléctricas aprobado con carácter provisional por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha del presente.

El proyecto se halla de manifies-

to en la Jefatura de Obras públicas (Sección de Obras públicas) en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 31 de Enero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

368

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Informado por las autoridades respectivas de Villeguillo que ha quedado terminada la viruela en el ganado lanar, que ha transcurrido el plazo reglamentario sin haber nuevas invasiones y que se ha practicado la desinfección conveniente. He dispuesto en su consecuencia y de conformidad con la inspección provincial, de acuerdo con el artículo 17 del reglamento de epizootias, declarar extinguida la viruela en el ganado ovino del expresado término. Debiendo de observarse especialmente lo mandado en el artículo 31 del citado reglamento o, en otro caso, lo recomendado en el artículo siguiente del mismo.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 31 de Enero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

360

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL núm. 109 correspondiente al 10 de Septiembre último, se dictaban reglas para la formación de los padrones de cédulas personales del presente año, que debía comprender los documentos siguientes:

Hojas declaratorias, foliadas.—Padrón, copia y lista cobratoria.

En dicha circular se señalaba el plazo de formación y el de remisión a esta oficina, que expiró en fin de Octubre. Esta Administración con espíritu de tolerancia ha seguido admitiendo los padrones que después de esta fecha han sido presentados, sin exigir responsabilidades, pero acerbándose ya la época en que han de practicarse las operaciones para hacer cargo a los Ayuntamientos de los valores correspondientes; se conmina a los Ayuntamientos que aparecen en descubierto de este servicio, y que a continuación se citan, con la multa de cincuenta pesetas y el nombramiento de comisionado que pasé a formar o recoger estos documentos, cuyas responsabilidades se harán efectivas, si en el plazo de diez días no tienen ingreso en esta oficina.

Segovia, 31 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

RELACION QUE SE CITA

Arevalillo de Cega.—Boceguillas.—Aldehorno.—Duratón.—Fuentesauco de Fuentidueña.—Honrubia de la Cuesta.—Linares del Arroyo.—Madróna.—Moral.—Muñopedro.—Palazuelos.—Pradales.—Santiuste de San Juan Bautista.—Torreadrada.—Turégano.

déficit del presupuesto municipal ordinario del año 1924 a 1925, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Los Huertos, 28 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Cañas.

312

Alcaldía de Honrubia de la Cuesta

Don Tiburcio Guijarro de Blas, Alcalde Constitucional de Honrubia de la Cuesta.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes e higiene y pecuaria de este pueblo y sus anejos, dotado con el sueldo anual de 200 pesetas, pudiendo el agraciado contratar por la asistencia de los ganados de los contribuyentes, los aspirantes podrán presentar las solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, acompañando el título en que justifique ser licenciado en Veterinaria.

Honrubia de la Cuesta, 26 de Enero de 1924.—El Alcalde, Tiburcio Guijarro.

312

Don Tiburcio Guijarro de Blas, Alcalde Constitucional de Honrubia de la Cuesta.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico de este pueblo y sus anejos, se anuncia para su provisión con el haber anual de 310 pesetas pagadas por trimestres vencidos, pudiendo contratar el agraciado con las familias pudientes; los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, acompañarán los títulos acreditativos de ser licenciados en Farmacia.

Honrubia de la Cuesta, a 26 de Enero de 1924.—El Alcalde, Tiburcio Guijarro.

312

Don Tiburcio Guijarro de Blas, Alcalde Constitucional de Honrubia de la Cuesta.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por imposibilidad del del que la venía desempeñando, la cual se anuncia para su provisión interinamente, con el sueldo anual de 2000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes presentarán las solicitudes en el plazo de quince días.

Honrubia de la Cuesta, a 26 de Enero de 1924.—El Alcalde, Tiburcio Guijarro.

355

Alcaldía de Cuéllar

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento ha sido incluido en el alistamiento de esta villa y año correspondiente, el mozo Rafael Giménez Gutiérrez, hijo de Rafael y Cipriana, nacido el 13 de Abril de 1903 en dicha villa, e ignorándose su actual

paradero y el de sus padres o representantes, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento a los actos del cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en los días 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximo venidero respectivamente; en la inteligencia que si deja de asistir, y a él o sus representantes legales, sin justificar las causas a que alude el artículo 100, le parará el perjuicio que le señala el 101 de la ley precitada.

Cuéllar, 28 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Segoviano.

353

Alcaldía de Maderuelo

Comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del año actual, el mozo Bonifacio Ahita Cebrito, que nació el 14 de Mayo de 1903, hijo de Saturio y Basilisa, cuyo actual paradero así como el de sus padres se ignora, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamientos donde residan, a fin de que puedan pedir su inclusión en el municipio de su vecindad dando cuenta al de esta villa para su exclusión; advirtiéndose que si no contestasen, quedará definitivamente alistado en esta población, quedando por tanto citado a los actos siguientes:

A la rectificación definitiva y cierre del alistamiento que tendrá lugar el día 10 de Febrero próximo a las once horas.

Al sorteo que se celebrará el día 17 del mismo Febrero a las siete horas.

A la clasificación y declaración de soldados, que como los actos anteriores será en esta Casa Consistorial el día 2 de Marzo a las diez horas.

De no comparecer a este último y no tener noticia alguna por ningún Ayuntamiento de dicho mozo, será declarado prófugo.

Maderuelo, a 28 de Enero de 1924.—El Alcalde, Francisco Pérez.

230

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Elpidio Lozano Escalona, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el ramo de exacción de costas dimanante de la causa número dos, de 1922, seguida en este Juzgado por robo, contra Celestino Lobo Revenga, vecino de Carrascal del Río, ha acordado con esta fecha sacar a segunda subasta con la rebaja del cinco por ciento del tipo de su tasación y término de veinte días, para atender al

pago de las responsabilidades que le fueron impuestas a dicho penado, de los muebles e inmuebles que le fueron embargados como de su propiedad, que se pasan describir.

Una mesa pequeña, tasada en una peseta.

Dos taburetes en mal uso, en una ídem.

Un carro de varas usado, en 150 ídem.

Inmuebles en término de Carrascal del Río

1.ª Una tierra, al Soto, de veinte áreas, de tercera calidad, con arbolado; linda al Oriente, de Rufino García; Poniente, de Julio Poza; Sur, el pinar, y Norte, al Río; en 98 pesetas.

2.ª Otra, en la Aldehuela, de sesenta áreas, de tercera calidad; que linda al Oriente, de Julio Poza; Poniente, Reguero; Sur y Norte, Revilla; en 200 ídem.

3.ª Otra al Cuchidero, de veinte áreas, de tercera; linda al Poniente, de Pedro Gómez; Oriente, de Gregorio Gómez; Sur, Camino, y Norte, el río; en 100 ídem.

4.ª Otra, en las Majadillas, de cuarenta áreas, de segunda; linda al Oriente, el monte Enebro; Poniente y Sur, lastra, y Norte, de Isidro Rodrigo, en 200 ídem.

5.ª Otra, en la Solana de las Varas, de cuarenta áreas, de segunda y tercera; linda al Oriente, de Pedro Gómez; Poniente, de Lino Gómez; Sur, de Felipe Martín, y Norte, de Matías Gómez; tasada en 100 ídem.

6.ª Otra, en la Setrera, de cincuenta áreas, de tercera; linda Oriente, de Andrés Calvo; Poniente, de Pedro Lobo, y Sur, de Lino Gómez, en 100 ídem.

7.ª Otra en dicho sitio; de quince áreas, de segunda y tercera; linda al Saliente, de Pedro Rodrigo; Poniente, de Isidro Rodrigo; Sur, de Eustaquio Manrique, y Norte, de Pedro Lobo; en 50 ídem.

8.ª Otra, con cepas en la Cerrada, de veinte áreas, de tercera; linda al Oriente, de Florencio de Pablo; Poniente, de Pedro Gómez; Sur y Norte, de Pedro Lobo; en 300 ídem.

9.ª Una casa, en la calle del Rincón del Cristo, número tres, que mide seis metros de longitud por trece de latitud; y linda según se entra, con referido rincón; espalda, de Clemente de Pablo; izquierda, de Segundo Lobo, y dere-

cha, de Clemente de Pablo; en 400 ídem.

10. Una portada, dicho sitio o calle, número seis, mide cinco metros de longitud por veinte de latitud; y linda según se entra, con el Rincón del Cristo; espalda, de Clemente de Pablo; izquierda, de María Alonso, y derecha, de Clemente de Pablo; en 300 ídem.

Total en junto, dos mil pesetas.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y nueve de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del avalúo, sin lo cual no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que no existiendo títulos de propiedad de las fincas, será de cuenta del comprador proveerse del necesario hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Sepúlveda, a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Elpidio Lozano.—El Secretario, Pablo Guillé.

297

Juzgado municipal de Valleruela de Sepúlveda

ANUNCIO

Se halla vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer con arreglo a la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871; los aspirantes presentarán ante este Juzgado en el plazo de quince días, que empazarán a contarse desde el siguiente en que el presente anuncio se halle inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid; con la solicitud los documentos siguientes y debidamente reintegrados:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por la Alcaldía de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Los agraciados percibirán como remuneración por tales servicios los derechos de arancel.

Valleruela de Sepúlveda, 24 de Enero de 1924.—El Juez municipal, Gregorio Lobo.—El Secretario habilitado, Cayetano de Antonio.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

233

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE DICIEMBRE

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Santa María Nieva	Ochando	Ovina	0	103	70	26	7
Viruela	Idem	Cuatro	Idem	246	0	217	23	6
Mal rojo	Riaza	Moral	Porcina	10	0	10	0	0
Pulmonía contagiosa	Capital	Mozoncillo	Idem	2	0	0	2	0

Segovia, 20 de Enero de 1924.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.